



Capital
No 12.155
Ma

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONVERTIDO

NUMERO 107

Viernes 14 de Mayo

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 127, correspondiente al día 7 de Mayo de 1943, se publica la siguiente disposición:

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Incluyendo en el concurso anunciado por Orden de 3 del actual («Boletín Oficial del Estado» de 4 del corriente) para proveer en propiedad las Secretarías de Administración Local de primera categoría vacantes, la producida por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Osuna.

Habiéndose comunicado a esta Dirección General, con posterioridad a la publicación de la Orden de 3 del corriente («Boletín Oficial del Estado» del día 4), por la que se anunciaba concurso para proveer en propiedad las Secretarías de Administración Local de primera categoría que se hallan vacantes, el haberse producido por jubilación la del Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), dotada con el sueldo anual de 11.000 pesetas, se pone en conocimiento de los señores concursantes, a fin de que la tengan incluida para todos los efectos en la relación que acompañaba a la citada Orden.

Madrid, 6 de Mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

1534

En el «Boletín Oficial del Estado» número 122, correspondiente al día 2 de Mayo de 1943, se publica la siguiente orden:

Ministerio de Agricultura

Decreto de 6 de Abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942.

A propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplica-

ción de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

REGLAMENTO TITULO PRIMERO

Artículo 1.º Aguas continentales.—A los efectos de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942, se consideran aguas continentales, dentro de los límites fijados en su artículo 48, todos los manantiales, charcas, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, albuferas, arroyos y ríos, ya sean dulces, salobres o saladas.

TITULO SEGUNDO

Conservación y fomento de las especies

CAPITULO PRIMERO

Conservación

Artículo 2.º Dimensiones mínimas.—Para el debido cumplimiento del artículo segundo de la Ley, queda también prohibida la tenencia en todo tiempo de aquellos ejemplares de la fauna acuática cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las señaladas en dicho artículo, excepción hecha de la angula.

Artículo 3.º Obstáculos; Pasos y Escalas; Obras.—Los proyectos de instalación de pasos o escalas, así como los de ejecución de obras o adopción de medidas a que se refiere para los varios casos que prevén los artículos tercero y cuarto de la Ley, se formularán por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o por Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial; y después de los trámites correspondientes se elevarán para su aprobación a la Dirección General expresada, la cual resolverá por sí.

Siendo preceptivo el informe de la Jefatura de Aguas, cuando hubiere discrepancias entre ésta y lo proyectado, se pondrá en conocimiento de los Ministros de Agricultura y de Obras Públicas, y si no se lograse acuerdo, resolverá definitivamente la Presidencia del Gobierno.

Artículo 4.º—Ejecución de las obras: Pantanos.— Cuando se trate de pantanos del Estado, sea cualquiera la fecha de su construcción, reparación o modificación, las obras que hayan de realizarse en cumpli-

miento de lo prevenido en el artículo tercero de la Ley, así como la reparación y conservación de las mismas, se ejecutarán por el Servicio de Obras Públicas, a no ser que éste prefiera autorizar a la Administración Forestal para que éstas las lleve a cabo.

Artículo 5.º—Proyectos.— Cuando se trate de escalas o pasos cuya construcción, reparación y conservación, corra a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos, conforme a los párrafos sexto y séptimo del artículo tercero de la Ley, podrá el concesionario formular el proyecto de escala o paso o, en su caso, el plan de medidas que reemplace a las referidas construcciones. Dicho proyecto deberá ser suscrito por técnico competente, y una vez informado por la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente, tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

De renunciar el concesionario a tal derecho, o de no presentar el proyecto en el plazo fijado, redactará el proyecto o plan el Servicio Piscícola correspondiente estando obligado el concesionario a satisfacer los honorarios que la realización de tales trabajos supongan, a cuyo efecto el Servicio Piscícola formulará el oportuno presupuesto, que requerirá la aceptación del interesado.

El importe de dichos honorarios deberá ser entregado en la Habilitación del Servicio Piscícola de la provincia correspondiente.

De no prestar conformidad el concesionario al presupuesto, éste, con las impugnaciones hechas por aquél será sometido a la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 6.º Plazo de ejecución.—A los efectos del artículo cuarto de la Ley, el plazo para la presentación de los proyectos se contará desde la fecha en que el Servicio comunique a los concesionarios la necesidad de la obra o del plan de medidas, y el plazo de ejecución, desde la notificación de la aprobación del proyecto o plan.

Para la fijación de la cuantía del canon, en su caso, se tendrá en cuenta los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento de lo acordado.

Dichos concesionarios están obligados a satisfacer al Servicio Piscícola un interés máximo del 7 por 100 anual del capital anticipado por

éste para la ejecución de los proyectos o planos correspondientes, hasta que se haya abonado el importe total de las obras.

Artículo 7.º Reducción de los plazos.— Cuando a juicio del Servicio Piscícola y a los fines de repoblación de un río, sean indispensable acortar el plazo señalado en el artículo cuarto de la Ley para la construcción de una escala o paso, la Administración podrá realizar las obras, previo conocimiento y aceptación por el interesado del proyecto y presupuesto de ejecución formulado al efecto por el Servicio Piscícola y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. El importe de las obras será anticipado por el Servicio Piscícola, y deberá ser reintegrado por el concesionario antes de finalizar el plazo que se hubiera señalado para la terminación de aquéllas, y sin devengo de interés alguno hasta entonce: quedando sometida para lo sucesivo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo sexto de este Reglamento.

En caso de disconformidad del concesionario sobre el proyecto presupuesto de ejecución, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con vista de las alegaciones de aquél, resolverá lo procedente.

Artículo 8.º Inspección Técnica.—El Servicio Piscícola tendrá la obligación de inspeccionar la ejecución de obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas, y deberá certificar, a la terminación de las mismas, su realización con arreglo al plan o proyecto aprobados, siendo por cuenta de los concesionarios cuantos gastos se ocasionen por este concepto, para lo cual deberá formularse el correspondiente presupuesto, que, de no ser aceptado por el concesionario, se elevará por el Servicio Piscícola a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para la resolución pertinente.

Artículo 9.º Subvenciones.—En el caso de que las entidades obligadas a efectuar obras o adoptar medidas en beneficio de la riqueza piscícola, las ejecutaran o pusieran en práctica antes de la terminación del plazo señalado, podrá la Administración subvencionarlas en cuantía proporcional a la rapidez de la realización e importancia de la riqueza salvaguardada, sin que nunca pueda exceder la subvención del veinticinco por ciento del coste total de ejecución, y siempre a propuesta del



Servicio Piscícola y mediante aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 10. Caudal mínimo.—En el caso de desacuerdo entre los Servicios de Obras Públicas y Piscícola sobre elaboración de caudales mínimos para el buen funcionamiento de las escalas, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Artículo 11. Conservación.—En los casos en que la ejecución de las obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas corran a cargo del concesionario de los aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea aquél, conforme determinan los párrafos sexto y séptimo del artículo tercero de la Ley, también están obligados a mantenerlas en perfecto estado de conservación, para evitar daños a la riqueza piscícola.

De observarse deterioro o deficiencia en las obras de fábrica, ejecutarán por su cuenta las reparaciones precisas, que se fijarán por el Servicio Piscícola, y, de no llevarlas a cabo en el plazo que se marque, será función de la administración la realización de las mismas, con cargo al concesionario, quien satisfará en concepto de multa, el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, debiendo, además, abonar los gastos inherentes a la gestión del personal del Servicio Piscícola.

Artículo 12. Obras en presas y diques.—Cuando los concesionarios de estos aprovechamientos hidráulicos se propongan realizar obras en las presas y diques, deberán dar cuenta de sus proyectos al Servicio Piscícola, para que éste pueda autorizarlos o condicionarlos, con arreglo a lo exigido por la conservación de la riqueza piscícola.

Será aplicable, en su caso, respecto de tales proyectos, lo prevenido en el párrafo último del artículo tercero de este Reglamento.

Artículo 13. Concesiones de aprovechamientos hidráulicos.—El Servicio Hidráulico que tramite la petición de una concesión de aprovechamiento de aguas, superficiales, lo comunicará, con remisión del proyecto a la Jefatura del Servicio Piscícola con jurisdicción en aquel lugar, para que, durante el período de información pública de la petición, y a la vista del proyecto, formule las condiciones que deberán imponerse en la concesión para salvaguardar la riqueza piscícola.

Artículo 14. Artefactos.—A los efectos del párrafo tercero del artículo quinto de la Ley, se prohíbe asimismo la colocación de artefactos que dificulten el desplazamiento de los seres acuáticos.

Artículo 15. Impurificación de las aguas.—Todas cuantas instalaciones industriales existentes en la actualidad viertan sus residuos de fabricación o de explotación a las masas de agua en cantidad que pueda perjudicar a la fauna y flora acuática, bien por envenenamiento del medio o desoxigenación del mismo, o a causa de sedimentación mecánica en los fondos, con daño para la producción del alimento de los peces, estarán obligadas a adoptar a su costa, en plazo que se fijará para cada caso, aquellas medidas que anulen o contribuyan aminorar los daños ocasionados a la riqueza ictiológica, con arreglo a propuesta del Servicio Piscícola, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 16. Medidas contra la impurificación.—En lo sucesivo, para el funcionamiento de toda

instalación que necesite verter a las aguas continentales residuos de fabricación o de explotación, será obligatorio el informe de las Jefaturas del Servicio Piscícola correspondiente.

Para los casos en que la evacuación de dichos residuos ocasionen daños a la riqueza acuática, bien directamente o influyendo desfavorablemente en la capacidad biogénica del medio, dichas Jefaturas deberán proponer las medidas que eviten o disminuya, en cuanto sea factible, los daños, corriendo la ejecución de las mismas por cuenta de la entidad explotadora, en el plazo que fije; la cual podrá en estos casos, como en los señalados en el artículo anterior, hacer las propuestas pertinentes, que habrán de ser informadas por el Servicio Piscícola correspondiente y sometidas a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 17. Obras fuera de plazo.—Si la entidad industrial no realizara en el tiempo señalado el plan de medidas aprobado, lo llevará a cabo la Administración por cuenta de aquélla, a la que se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, y satisfará también al Estado un interés que, como máximo, será del siete por ciento al año del capital anticipado por éste para la ejecución de lo proyectado.

Artículo 18. Incumplimiento de lo legislado e inspecciones.—Si por incumplimiento de lo preceptuado se produjeren daños a la riqueza acuática, como consecuencia de la incorporación a las aguas de residuos nocivos, además de la multa, cuya cuantía se fijará oportunamente, la entidad industrial satisfará también una indemnización, equivalente al importe de los daños ocasionados, según valoración hecha por el Servicio Piscícola.

Este está obligado a inspeccionar la ejecución y funcionamiento de las instalaciones propuestas para cada caso.

Artículo 19. Causas de fuerza mayor.—Cuando causas de fuerza mayor hubieren ineficaces las precauciones adoptadas, quedará exentas de toda responsabilidad las entidades explotadoras de las industrias o concesiones, una vez comprobado dicho extremo por el Servicio Piscícola.

Artículo 20. Aguas fecales.—En los proyectos de alcantarillado para poblaciones se estudiarán y ejecutarán aquellas soluciones que, contribuyendo al aprovechamiento industrial de las aguas residuales, eviten los graves perjuicios ocasionados a la riqueza acuática por la incorporación de un gran volumen de materias fecales a las masas de agua. El Servicio Piscícola, al que se dará cuenta de las resoluciones propuestas, informará sobre las mismas; y, si por ser el informe contrario no hubiere acuerdo, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Artículo 21. Vertimiento de substancias.—Queda prohibido en las masas de agua o en sus álveos todas aquellas substancias que puedan perjudicar a la fauna acuática, tanto por envenenamiento como por desoxigenación.

Igualmente se prohíbe, sin autorización del Servicio Piscícola, arrojar materiales o escombros que actúen mecánicamente, con perjuicio de la pesca.

Artículo 22. Enriado de textiles.—Queda terminantemente prohibi-

do el enriado de toda clase de plantas textiles en las aguas públicas.

Si por el Servicio Piscícola, y previa petición del interesado, se comprobare la necesidad de llevar a cabo esta operación en dichas aguas, aquél señalará el lugar donde deba realizarse, y fijará también las normas para su ejecución, autorizándola previo pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la riqueza acuática.

El Servicio Piscícola podrá regular esta operación en las aguas privadas, cuando, a su juicio, pueda causar daños a la pesca.

Artículo 23. Vegetación.—La autorización a que se contrae el párrafo primero del artículo 7.º de la Ley se otorgará por las Jefaturas del Servicio Piscícola por causa justificada de necesidad o por conveniencia pública, y previo pago del importe de la tasación de los productos aprovechables.

Artículo 24. Desviaciones.—Las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7.º de la Ley se concederán sin perjuicio de los acuerdos que sobre tales peticiones adopte el Servicio de Obras Públicas.

Artículo 25. Rejillas.—A los efectos del artículo 9.º de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola tendrán asimismo la facultad de señalar las épocas en que deban funcionar las rejillas y procederse a su precintado.

Artículo 26. Agotamientos.—Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario disminuir notablemente la masa o el caudal de agua de los embalses, canales u obras de desviación.

Si para salvaguardar la riqueza piscícola se juzgara indispensable retrasar la fecha fijada para el agotamiento o disminución y con ello no se perturbaran grandemente los intereses primordiales de las concesiones hidráulicas, podrá acordar el Servicio Piscícola que se retrase por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución de las operaciones indicadas.

Artículo 27. Embarcaciones.—En las épocas de veda, solamente se permitirá en las masas de aguas continentales el tránsito de barcas de recreo y para el transporte de pasajeros y mercancías.

CAPITULO II Vedas

Artículo 28. Época.—A los efectos prevenidos en el artículo 12 de la Ley, todas las fechas señaladas en él o en las disposiciones que cita se entenderán incluidas en época de veda.

Artículo 29. Veda absoluta.—La veda absoluta en aguas privadas, a que se refiere el párrafo último del artículo 13 de la Ley, sólo podrá decretarse cuando tal medida resulte indispensable para la repoblación de las aguas públicas, contiguas o próximas.

Artículo 30. Edictos.—Los Jefes del Servicio Piscícola tendrán obligación de publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, con diez días de anticipación, edictos recordando las fechas en que empiezan y terminan las vedas de las diferentes especies y procedimientos sujetos a ellas.

La falta de publicación de los edictos no eximirá del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 31. Guías del Salmón.—Para el transporte y venta del salmón en época permitida, es condi-

ción indispensable que vaya acompañado de una guía acreditativa de su legal procedencia, expedida por la autoridad competente.

Artículo 32. Guías salmón congelado.—La circulación y venta del salmón congelado procedente del extranjero, durante el período de veda para esta especie, sólo se autorizará con guía expedida por los organismos para ello facultados, en que conste taxativamente el punto de procedencia de la mercancía. Cada ejemplar llevará una etiqueta que así lo atestigüe.

Artículo 33. Circulación.—Para los casos en que el período de veda no abarque a toda España por tener carácter regional, se prohíbe en absoluto la tenencia, circulación, comercio y consumo de la pesca fuera de los sitios en que esté autorizada la captura de la especie o especies correspondientes.

CAPITULO III

Prohibiciones por razón de sitio

Artículo 34. Distancia entre redes.—A los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley, en caso de duda sobre prioridad de la colocación de las redes, ambos pescadores se retirarán, por igual, en direcciones opuestas, hasta que entre ellos quede el espacio indicado.

Artículo 35. Plazos.—En los pozos salmoneros y sus corrientes no arrendadas, queda limitado el derecho del pescador a un período de tiempo no superior a treinta minutos para el primer ocupante de aquéllos, siempre que haya otros pescadores que deseen, a su vez, ejercer el derecho de pesca en el mismo pozo. Este plazo de duración se prorrogará hasta que cobre la primera pieza, de tener trabado en el anzuelo algún salmón, o hasta que éste se suelte, si no logra capturarlo.

Cuando el pozo salmonero no se halle bien determinado, se entenderá por tal una longitud de cauce de cincuenta metros, a partir del lugar donde se encuentre colocado el primer pescador, aguas arriba o aguas abajo de dicho lugar, a elección de aquél.

Artículo 36. Excepciones.—No será preciso respetar las distancias señaladas en el artículo 15 de la Ley sino cuando lo reclame alguno de los interesados; pero si uno de los pescadores hubiere clavado en el anzuelo un pez que por su tamaño, defensa o resistencia lo requiera, aquél podrá exigir de los restantes, situados en sus inmediaciones, que retiren los aparejos hasta que el ejemplar sea capturado o se liberte del anzuelo.

Artículo 37. Pesca en presas y escalas.—De la prohibición señalada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley exceptuase la pesca en las llamadas «presas sumergidas».

Artículo 38. Costera del salmón.—Para el debido cumplimiento del primer párrafo del artículo 18 de la Ley, se prohíbe asimismo instalarse en puestos de observación a lo largo del recorrido de los ríos.

CAPITULO IV

Redes, artificios y procedimiento de pesca prohibidos

Artículo 39. Redes nuevas.—Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas, para su precintado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las



GOBIERNO CIVIL

Ministerio de Industria y Comercio DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE CACERES Pesas y Medidas

Circular

En uso de las facultades que me confieren el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica anual reglamentaria de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en Alcántara, el día 15 y 16 del corriente mes de Mayo, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido Judicial, en el orden que marca el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueran decomisados, serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la circular de fecha 11 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fueren necesarios, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten, para el mejor desempeño de su cometido al Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 5 de Mayo de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1576

Servicio Agronómico Nacional JEFATURA DE CACERES

Circular

Por la presente Circular se hace saber a todos aquellos organismos, entidades y particulares que importen patata destinada a consumo en esta provincia, procedente de otras provincias infectadas de «escarabajo» de la patata o zonas de protección contra dicha plaga, que de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia fito-sanitaria y especialmente con la Orden de fecha 6 de Agosto de 1940, de la Dirección General de Agricultura, no podrán ser desprecintados los vagones o camiones en los puntos de recepción sin la presencia del personal técnico de esta Jefatura, teniendo, por tanto, la obligación de comunicar a la misma la llegada de las expediciones, incurriendo, de no hacerlo así en las respectivas responsabilidades a que haya lugar.

Cáceres, 10 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

1566

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Don Constanco Herrero Carpintero, por sí y en representación de Lucio Carpintero Quijada, hijos de Sofía Herrero Carpintero y doña Josefa García Fraile en la de los herederos de Miguel González Fernández, han presentado en esta Delegación declaración jurada solicitando la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, establecido por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, de un aprovechamiento de aguas en el río Jerte, en término municipal de Carcaboso, con destino al riego en el estío de dos hectáreas de terreno al sitio «Camino de Béjar», acompañando información posesoria practicada en el Juzgado municipal del referido pueblo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el párrafo tercero del artículo 3.º del R. D. de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía del referido pueblo de Carcaboso y en esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, en cuya dependencia se encuentra de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, y Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides.

(42'80 pstas.)

1571

AGUAS

Por la Dirección general de Obras Hidráulicas, con fecha 26 del pasado mes de Abril, se ha resuelto lo siguiente:

«Visto el expediente incoado a instancia de don Juan Vitorica Casuso, y continuado por su viuda doña Angeles Sáinz de la Cuesta, en solicitud de autorización para aprovechar 16 litros por segundo de aguas del río Tajo, en término de El Gordo (Cáceres), con destino a riegos de fincas de su propiedad».

«Resultando que abierta la información pública no fué presentada reclamación alguna».

«Resultando que practicada la confrontación, el proyecto se ajusta al terreno según consta en la correspondiente acta».

«Resultando que el Ingeniero encargado informa favorablemente la petición».

«Resultando que también son favorables los informes emitidos por el Servicio Agronómico y por la Abogacía del Estado de la provincia».

«Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Tajo informa también favorablemente la petición».

«Considerando que el expediente está bien tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia».

«Considerando que todos los informes emitidos son favorables y que no ha habido ninguna reclamación».

«Considerando que corresponde a la Dirección general de Obras Hidráulicas el otorgar la concesión».

«Considerando que por orden de esta Dirección de fecha 2 del corriente, ha sido aprobada la transferencia de este aprovechamiento a

favor de doña Angel Sáinz de la Cuesta, viuda de don Juan Vitorica Casuso».

«Esta Dirección general ha resuelto autorizar a doña Angeles Sáinz de la Cuesta, para aprovechar aguas del río Tajo, en término de El Gordo (Cáceres), para riego de los predios «Embudillo» y «Aceña», de la finca de su propiedad denominada «La Monja», con arreglo a las condiciones siguientes:

«1.º Se otorga a doña Angeles Sáinz de la Cuesta autorización para el aprovechamiento de 16 litros de agua por segundo del río Tajo, con destino a riego de 16 hectáreas de los predios «Embudillo» y «Aceña», de la finca de su propiedad denominada «La Monja», en término municipal de El Gordo (Cáceres)».

«2.º Las obras se ejecutarán conforme al proyecto base de esta concesión que es el firmado en 28 de Junio de 1935 por el Ingeniero de Caminos don Ramón Ríos García, sin más variación que la de establecer una compuerta que impida, cuando convenga, la entregada del agua del río en el pozo de alimentación de la bomba».

«3.º El concesionario queda obligado a establecer en el pozo de captación o al final de la tubería de impulsión, un módulo que limite el aprovechamiento a los 16 litros concedidos, adoptándose la disposición necesaria para que el agua sobrante vierta sin pérdida al río».

«4.º Las obras se terminarán en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aprobación del proyecto de módulo y compuertas, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito a la División Hidráulica del Tajo, de las fechas en que principien y terminen los trabajos».

«5.º El proyecto de módulo y compuertas anteriormente indicados, autorizado por el Ingeniero competente, deberá presentarse en la División Hidráulica del Tajo, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y se realizará en el plazo fijado para la ejecución de las obras, siendo indispensable su construcción para que puedan considerarse terminadas y proceder en consecuencia a su reconocimiento final».

«6.º Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo, para aprobar, si lo estima procedente, las modificaciones del proyecto que el petionario puede solicitar y que por su escasa importancia, no alteren ni la esencia del proyecto ni las condiciones de esta concesión».

«7.º No podrá hacerse uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras».

«8.º La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones».

«9.º Todos los gastos que origine dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, informes, reconocimientos, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen».

«10.º El agua objeto de esta con-

comprendidas en la disposición adicional 3.ª de este Reglamento, se llevará por el Servicio Piscícola, y por provincias, relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos del aparejo, a los efectos de la identificación de éstos.

Artículo 40. Redes no precintadas.—Se prohíbe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

Artículo 41. Artes regionales permitidos.—Para la aplicación de los artículos 22 y 23, párrafo primero, de la Ley, y dada la variedad de los nombres regionales de los distintos artes, el Servicio Piscícola fijará taxativamente y con la debida justificación, en cada provincia, los permitidos para la pesca de las distintas especies, dando conocimiento de ello a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 42. Registro de embarcaciones.—A los efectos del artículo 24 de la Ley, se llevará en las Jefaturas del Servicio Piscícola un libro-registro de embarcaciones destinadas a la pesca, aun cuando estuvieran inscritas en la Comandancia de Marina, donde constará el nombre y apellidos del propietario, residencia, dimensiones de la embarcación y fines a que se la destina. Se entregará al dueño un resguardo, con el número de la matrícula y expresión de la provincia, el cual será fijado en la barca.

Los cambios de dueño, así como los de las características de la embarcación, deberán formalizarse ante la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Artículo 43. Embarcaciones no matriculadas.—Se prohíbe la pesca en embarcaciones no matriculadas en la forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 44. Formalidades de inscripción.—La inscripción de las barcas destinadas a la pesca fluvial se hará mediante solicitud de los interesados, quienes deberán abonar en metálico los correspondientes derechos de matrícula.

Artículo 45. Barcas durante la veda.—Las barcas destinadas a la pesca serán retiradas de las aguas en las épocas de veda o tan pronto como lo ordene, por causa justificada, la Jefatura del Servicio Piscícola, aun cuando sea tiempo hábil para aquélla.

Artículo 46. Otras embarcaciones.—Las embarcaciones para recreo y de transporte de pasajeros y mercancías no podrán destinarse a la pesca si no están inscritas con este fin en el registro correspondiente.

Artículo 47. Uso fraudulento de embarcaciones.—Si una embarcación fuere ilegalmente empleada en la pesca sin el conocimiento del propietario y éste justificara dicho extremo de modo evidente, le será devuelta la embarcación; pero los que la hubieren utilizado abonarán el valor de la barca, según tasación pericial de la Jefatura del Servicio Piscícola, en concepto de multa.

CAPITULO V

Repoblación de las aguas continentales

Artículo 48. Plan de conservación y repoblación.—Los Servicios formularán un plan de conservación y repoblación de los ríos a su cargo, poniendo especial atención a la introducción de las especies que la Sección de Biología de las Aguas Continentales señalaran después de los estudios realizados.

(Continuará)

1466



cesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en la condición 1.ª, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización para ello».

«11.ª El riego quedará establecido por completo en el término de un año, a contar desde la fecha de aprobación del acta de recepción de las obras y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entenderá reducido desde luego, en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consecuencia con esta reducción a costa del concesionario».

«12.ª Es obligación del concesionario, conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen esta concesión y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua».

«13.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y con sujeción a la Ley de Aguas vigente, disposiciones especiales y generales que hoy rijan y le sean aplicables y a las que se dicten en lo sucesivo».

«A pesar del carácter de perpetuidad con que se otorga esta concesión, caducará automáticamente en cuanto los terrenos indicados puedan regarse con las aguas procedentes de los canales de la «Ventosilla y Alberche».

«14.ª El concesionario está obligado a observar todas las disposiciones vigentes sobre contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social. Igualmente deberá cumplir las prescripciones dictadas para proteger a la industria nacional».

«15.ª No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja general del Estado, del 3 por 100 del valor de las proyectadas en terreno de dominio público, y a disposición de la autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada su explotación si procede, o quedará como propiedad del Estado si se caducara la concesión».

«16.ª Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, especialmente por no comenzar o terminar las obras dentro de los plazos marcados en la condición 4.ª, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado».

b) En los casos y términos expresados en las vigentes Leyes de Aguas y General de Obras Públicas para los de su naturaleza».

c) Si se cede o vende el agua concedida o se le da un uso distinto del marcado».

d) Por el no uso durante veinte años».

e) Si el concesionario transfiriera sus derechos sin la debida autorización».

«Y habiendo aceptado el petitorio las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro, comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, 26 de Abril de 1943. — El Director General, P. M. Sagasta. — Rubricado. — Al pie: Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo».

(248 pntas.)

1572

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

PROPIEDADES-RENTAS

Por la presente se notifica a los Ayuntamientos de esta provincia, que a continuación se relacionan, que en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 5 del actual, a propuesta de esta Administración de Propiedades, les ha sido impuesta una multa de la cuantía que más abajo se expresa, por no haber presentado las certificaciones por los conceptos de 20 por 100 de propios, 10 por 100 forestales y 10 por 100 de pesas y medidas, correspondientes al primer trimestre del año actual, antes de la fecha que se establecía en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 81, de fecha 9 de Abril último.

Se previene a las citadas Corporaciones Municipales, que transcurrido que sea el día 20 del actual, sin recibirse las certificaciones interesadas, se procederá al nombramiento de un Comisionado que a costa de los Ayuntamientos morosos, se persone en ellos, al objeto de recoger los documentos mencionados.

Corporaciones Municipales e importe de la multa

	Ptas.
Arco	75
Arroyo de la Luz	75
Arroyomolinos de la Vera	75
Barrado	75
Belvis de Monroy	75
Berzocana	75
Campillo de Deleitosa	75
Campo Lugar	75
Cañamero	75
Casas de Cáceres	75
Casares de las Hurdes	75
Casas de Don Antonio	75
Casillas de Coria	75
Cilleros	75
Collado	75
Cumbre (La)	75
Estorninos	75
Gargüera	75
Gata	75
Ganadilla	75
Grimaldo	75
Guijo de Coria	75
Herguizuela	75
Herrera de Alcántara	75
Higuera	75
Hinojal	75
Holgüera	75
Ibáhermendo	75
Jarilla	75
Majadas	75
Malpartida de Cáceres	75
Mata de Alcántara	75
Mesas de Ibor	75
Morcillo	75
Navezuelas	75
Peraleda de San Román	75
Pescueza	75
Piedras Albas	75
Portaje	75
Pozuelo de Zarzón	75
Puerto de Santa Cruz	75
Ruanes	75
Salorino	75
Salvatierra de Santiago	75
Santa Cruz de la Sierra	75
Santibáñez el Alto	75
Santibáñez el Bajo	75
Talavera la Vieja	75
Talaveruela	75
Talayuela	75
Torviscoso	75
Torrebillas de los Angeles	75
Torrebillas de la Tiesa	75
Torre de Santa María	75
Torremenga	75
Valdehúncar	75
Valdelacasa de Tajo	75

	Ptas.
Valdeobispo	75
Villa del Campo	75
Villa del Rey	75
Villamesias	75
Villanueva de la Sierra	75
Villanueva de la Vera	75
Zarza de Montánchez	75
Zorita	75

Cáceres, 10 de Mayo de 1943. — El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez Ramírez.

1557

Juzgados

CACERES

Requisitoria

Retana Martínez, Luiz, de 19 años de edad, soltero, pintor, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Talavera de la Reina, ambulante, habiendo tenido últimamente su domicilio en esta capital, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales del Estado» y de esta provincia, para constituirse en prisión, pues en otro caso será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 117 de 1941, por el delito de hurto.

Cáceres, 7 de Mayo de 1943. — El Juez de Instrucción, Domingo Castellano.

1558

Alcaldías

SANTA MARTA DE MAGASCA

Edicto

Aprobadas por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria el día 24 de Abril, las cuentas municipales del ejercicio 1942, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los respectivos justificantes durante el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Santa Marta de Magasca a 4 de Mayo de 1943. — El Alcalde, Eusebio Merino.

1530

RIOLOBOS

Anuncio

En cumplimiento a la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, este Ayuntamiento, ha acordado sacar a concurso, y anunciar por tercera vez, para la provisión en propiedad de las vacantes de este Municipio.

Plazas vacantes

1.ª Encargado de la limpieza pública, con el haber anual de 800 pesetas.

2.ª Encargo del cementerio municipal, con el haber anual de 480 pesetas.

3.ª Encargo de rejir el reloj público, con el haber anual de 360 pesetas; y

4.ª Depositario municipal, con el haber anual de 600 pesetas.

Condiciones para el concurso

1.ª Tendrán preferente derecho

para ser nombrados, siempre que estas reúnan las circunstancias necesarias, los Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, familiares de víctimas de la guerra y personal civil que hayan demostrado su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y haber pertenecido a los partidos de orden con anterioridad a éste.

2.ª Los aspirantes demostrarán ante el Tribunal correspondiente, que la Corporación fije en su día, la aptitud para el desempeño de los cargos solicitados y previo examen relativo a las misiones a desempeñar o trabajo que a cada plaza pertenece. Para caso de empate, se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado d) de la norma 9.ª de la orden de referencias.

3.ª Las instancias, debidamente reintegradas y con los documentos necesarios y exigidos en las disposiciones señaladas, serán presentadas en esta Secretaría municipal y dirigidas al Señor Alcalde Presidente, teniendo en cuenta la justificación adecuada, en los documentos previos las circunstancias personales, conducta político-social y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. A la presentación de estos documentos, le será entregado a cada solicitante un recibo en el que se acreditará los documentos entregados.

4.ª Para tomar parte en el concurso es requisito indispensable, ser español, mayor de 23 años, no padecer defecto físico que le imposibilite para el cargo que ha de desempeñar.

5.ª Para las plazas que no se presenten aspirantes, tanto con preferente derecho, o bien, que no tengan la capacidad legal para los mismos, la Corporación designará a los que reúnan las garantías necesarias, para el desempeño de los cargos indicados.

6.ª El plazo de presentación de instancias y demás documentos, será el de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Riolobos a 10 de Mayo de 1943. — El Alcalde, Eleuterio León.

1574

NAVACONCEJO

Subasta de arbitrio de carnes de cerda frescas y saladas

El día seis de Junio del año actual, a las diez horas del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de carnes de cerda frescas y saladas, para el ejercicio 1943 1944, que ha de dar principio el primero de Julio próximo y terminará el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el tipo de CUATRO MIL QUINIENTAS PESETAS.

Las licitaciones se harán por pujas a la llana y durante el tiempo de media hora.

Las ordenanzas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esa Secretaría, hasta después de terminada la subasta.

Si no diera resultado la primera subasta, se celebrará la segunda el día trece del mismo mes, en la misma hora y local, y bajo el mismo tipo y condiciones.

Navaconcejo a 9 de Mayo de 1943. — El Alcalde, Antonio Serrano.

(21'40 pntas.)

1564